



Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Don Joseph de la Pueta *Don Juan de la Cruz* *Don Pedro Martinez*
Don Juan de la Cruz *Don Juan de la Cruz* *Don Juan de la Cruz*

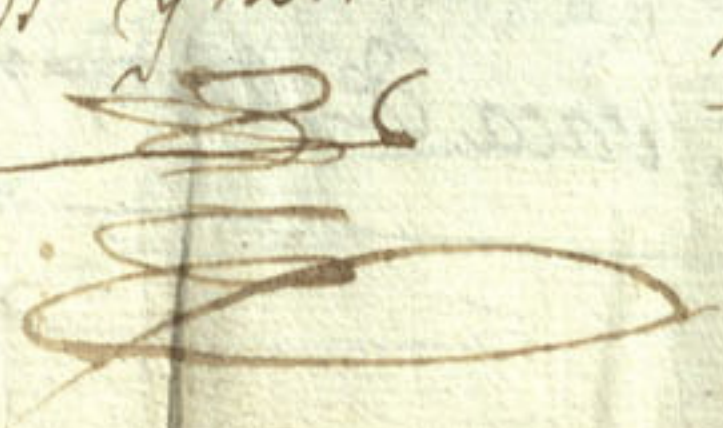
Don Juan de la Pueta *Don Juan de la Cruz* *Don Juan de la Cruz*
a 24 de la Cruz *Inter.*

Don Juan de la Cruz *Don Juan de la Cruz*
Don Juan de la Cruz *Don Juan de la Cruz*

Don Juan de la Cruz *Don Juan de la Cruz* *Don Juan de la Cruz*
Don Juan de la Cruz *Don Juan de la Cruz* *Don Juan de la Cruz*
Don Juan de la Cruz *Don Juan de la Cruz* *Don Juan de la Cruz*
Don Juan de la Cruz *Don Juan de la Cruz* *Don Juan de la Cruz*

En Felipe por la
gracia de Dios Rey de Castilla de
León de Aragón de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia Señor
de Vizcaya y de Molina &c. &c. &c.
El Duero que se dice rex desta villa
de Salinas de Amara; Jueces de R. y
denzía nombrados para tomarla en ella
y de mas á quien tocara lo que de juo en
esta nuestra Carta y Real Provisión
se hara mención. Salud y Gracia vuesa
que estando el Presidente y Oidores de la
nuestra Audiencia haciendo la Publica en
sus Represente mes y año represento la Peti-
ción con vigueria = M. J. V. Barrio Canallero de
non en nombre de don Joseph Antonio Ortado
de Conquera vecino y por gral de la villa de
salinas de Amara Hermandad de la Ura Muy
R. y S. Provincia de Alava, Dijo que por vras
Leyes Reales esta dispuesto ordenado y mandado
que todo pueblo que no lleque a Lur Vecino.

no pueda ser residenciado sino es solo visitado es an
queriendo uno de ellos otra villa, En su contravención
por el Duque de Híjar como Duño que se dio
ver de ella se intenta ymbiar Juez de Residen
cia con su audiencia para tomarla a los Ofiziales
de justicia que an sido, motivo para Caudales
crecidas costas y salarios, Vexantes y molestarles
alo que no es justo vede lugar para cuyo Remedio.
a J. A. pido y suplico se sirva de mandar despachar
amr parte su Real Provisión con ymexion
de otra Ley Real, que habla en esta razon para
que an dho Duque como su juez de Residencia
la observe y guarden ymprometidos para ello
otras graves penas y aprehensimientos pue an es de
justicia que pido costas y amr parte y Guerra mudo
Orion = Y en vista por los dho mo Prudente
y ordos por su decreto que proveen mandaron se
Dize; y el tenor dela dha nuestra Ley Real es sig =
Ley Real; Mandamos a todos los Concejales, aljaldes, y Go
bernadores y sus Alcaldes mayores ythmentes que
dora estan proveidos y nombrados y proveen y



nombraren en todas las Provincias y Caujas de partido
aun por mí como por las personas a quien le xitivamente
pertenegiere el nombramiento de qual quiera de los
dhos officios que no vntan m puedan vntar las
villas y lugares de su distrito m las Excmas m
por Excmas vno fuere de tres en tres años contien
mimo de diez dias en cada villa y en los Lugares
de Len vezinos con el de dos dias, y en los menos vezin
dad por vntos o por conxenos llamandolos a caueja
principal de cada distrito y ninguno de los dho
conxenos Governadores m alcaldes mayores que
da en los dho tres años hazen en ellos ^{marque} una vnta
m Mux de salario más de mill y dozientos m
por cada un dia, y el alguazil que lleuare quatrozien
tos y que vntan alas dhas vntas con uno de los es
crivano de las dhas Villas y lugares si le huviere
en ellos, y vno le lleue de la Cauja de supartido con
veisientos m en cada un dia, sin que el Juez Al
guazil m escrivano puedan ocuparse mas tiempo
m Mux mas dho por ning. Camino p fima de
autos, sentenzias, prouisiones, m Cargelaxes, m los v, no
de los proxeos, vaca de ellos, m vnta de los propios

m^o positor m^o los d^{os} Jueces, m^o Alguaziles parte de
ninguna de nunciación que se haga, y que no se pue
da hazer sino fuere apedim^{to} delante del mismo lugar
operon^o particular deee, aun que conforme á las S^{as} S^{as}
d^{os} R^{os} las haian de haer, sino que tengan obligaz^{on}
de aplicarle la mitad para la m^a Camara y la otra
para los propios de las d^{as} villas, y lugares, y obrajias so
per^a quien se le haeriguare por dos testigos conentes
otras singulares cada uno enu^o echo o por otra de las pro
prias puestas por le^{es} d^{os} R^{os} que en Nevada
mas d^{os} y salarios, comidas, Regalos, o otras cosas
directe m^o Indirecte por vi^a, y por yuxtapositas pero
mas lo vuelban á la d^{ra} Camara villas y lugares
con el quarto tanto, y los Jueces de Residencia lo ave
niguen y le hagan cargo de ello, y executen las con
demnaciones que en esta Leyon hizieren á los d^{os} Jue
Alguaziles y escriu^{os} en qual quier Cam^a, quiesca á
un que exceda de los tres mill m^o que se suelen ex^{er}
cutar sin embargo de apelaz^{on}, y procedan contra los
ofiziales y personas que lo huvieren dado y le hagan bol
ver desu viene á los propios, poritos, o otras R^{as} de don
de huvieren tomado los d^{os} m^o, sin embargo

de qual quier escusa o apelaz, ^{on} Mandamos al Pres^{te}
dentte y los del nro Consejo dela Camara y al Presidente
y los de el delas ovr^{as} y a otra qual quier persona de qual
quier estado y condizion quiera, provean y den ovr^{as} q
en los titulos quediessen y despachassen a los dho^s Corre
idores Governadores Alcaldes mayores de cada uno de los
dho^s ofi^{ci}os se ynuera en ellos esta nra Ley para que
vegan que an de estar obligados ala guardar y Cumplir
y si au^{er} no lo hizieren mandamos a los Juezes de Residencia,
lo haverigen y hagan cargo de ellos y executen las con
demaciones que en esta Leyon hizieren a los dho^s Juezes
Alguaziles y escrivanos en qualquiera Carta que vea
aun que exceda delos tres mill mrs que suelen Executar
un Emvargo de apelaz, y procedan contra los ofi^{ci}ales
y personas que lo hizieren dado y los hagan Cobrar de
sus Dones y hacienda a los dho^s propios, positos, o otras
rentas de donde hizieren tomado los dho^s mrs un
Emvargo de qual quiera, ^{on} apelaz, que sobre ello aia
o pueda haver todo lo qual se haga quando Cumpla
y executte au^{er} no embargante qual quier Leyes, y pre
maticas dho^s mrs y otros y otros y otra qual q,
cosa que haia o pueda haver en contrario que para
en quanto a esto toca y por esta vez dispensamos
con ello, y lo abrogamos y derogamos, casamos, y anulamos

4
Damos por ninguno y de ningún Valor y efecto que
dando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante
Conforme á lo que se fue acordado dar esta real car-
ta y Real Provisión para vos en la dha Leyon y la qual
os mandamos queriendo con ella requeridos por parte
del dho D^{no} Ant^o de Hurtado Vez. y no por gr^a de
dha villa de Salinas de Arana. Veais la m^a Ley que
al vno y nueva incorporada, y la Guardes y cum-
plais, segun y como por ella se manda y m^a con-
tra vuestro y forma en manera alguna, Vaxo
deus p^{er}petuo, y mas dela m^a m^a y de otros diez mill m^a
para la m^a Camara, solas quales mandamos á qualq^{ue}
m^a v. os la notifique y de fe. Dada en Vall. a veñ-
te y dos de Abril de mill y setecientos, quax y cinco años =
Entiendo = mas que =

M^{te} de Cast^a
N^{ro} s. de la
de los o^{ro}
Apunzo

Camara del Rey
su M^{do} Con
supon^{er} el

Camara
de la Real Audiencia

Antonio del Cam
E. L. L.

Porekss Man Santos Francisco en g^{ra}da
En esta Villa de Salinas de Arana adiez y ocho

5
Dias del Mes de Mayo demit setenta
cientos quarenta, y cinco años haui-
endo Venido della el Señor Don Vicente
de la Torre acornar Ovidencia Contí-
tulo, y Provisión de la Ex.^{ma} Señora Con-
desa, Duquesa, y Señora de Lara Mar-
quesa de Orani En Viraud de poder
del Ex.^{mo} Señor Conde Duque y Señor
de Lara Señor de la Villa su Marí-
do su data en Saragosa a Onac de
~~Agosto~~ del año proximo pasado de
quarenta, y quatro fue Requerido
por testim.^o demit el Ex.^{mo} Conde Cal-
don.^o que antecede librada por los
señores Presidente, y oydores de la Cat.
audiencia, y Chancilleria de la Ciudad
de Valladolid a instancia, y pedim.^o
del Ex.^{mo} D.^{no} de esta Sta. Villa por
te. Requiente su data de Senac
ylos de Abril proximo pasado de este
año, y hauiendola visto sho senta su-
se de Ovidencia latomo como mano
deso, y ppo sobre su Causa como Car-
ta de su Rey y señores natural, y en
quante asu Cumplim.^o disp. que la
Specia, Con toda Teneration, y Respeto
y que esta prompto a practicar shat.
al provision, y ley Cat. que en esta viene

Y en esta arreglándose alu Concedido
de la Real Cédula por V. M., y sin que
sean de perjuicio a los dñs, y Regali-
as de su Excelencia, y que los pueda
deducir en adelante ante quien y
como le Combenga; así lo Respondió
y firmo de que doy fe =

Yo el Licenciado

[Signature]
[Signature]

En esta villa de Salamanca de la semana santa de ocho dias del mes
de octubre de mil setecientos cinquenta y nueve años, el 3^o de
mayo de 9^o ferr, celi de hoy del R. Consejo, Juan de
Alencar, por la confesada y la 5^a Duquesa de Alba, su
tutora y Curadora del R. D. Pedro Alencar
su nieto Duque de Alba y Conde de Salinas m. e. requie-
rido con la Real cédula por el R. D. de orden
del R. D. del Ayuntamiento General, y en atención al
Prior yndigo de la dicha villa, y de D. D. de la
ma ofensa de la y Capitular de ella con comuna
de el dho Ayuntamiento General; Dijo se ha y ha
de por requerido, la Bena y por sobre no cada, como ca-
da de la y y en ex natural, y que para su puntual cum-
plim se remita se le de una copia de ella para instruir
se con la dho, se ha con sus anteriores, y bene darsele,
respecto de principio. adha residencia de puer de
tomado su cumplim, en el dho de avar, por el dho

Parece persuadirse qualquiera Suspension o dilacion
de los dños y Regalías del ^{mo. 5.º} Conde de Salinas
dños y 5.º desta Villa, ni alogue responde ni su
Prudencia mediante se revisita dñu copia para
anexarse a lo que se manda F. S. M. instruyendose
de su tenor, y relacion de su obtencion para conu
Vista quedar inteligenciado, como de las demas ordenes
y resoluciones dadas F. S. M. y senales del supremo
y real Consejo de Castilla de diez y nueve de sep
tiembre de och^{ta} de quarentayoch^{ta} y diez de Mayo de
Quarentaynuebe F. S. M. y de el mar azele
y canones para los reynos convenientes ala su
persecucion que comenga, bien entendido que este se
guenir se hizo dadas las dias de la mañana de
oy, y F. S. M. hauese buelta a lo que F. S. M. y Reguieren
se se suspende este obediencia y respuesta hasta
que se ha buelta por el pñe, y F. S. M. y comisionados
aquese extendiere segun se decia F. S. M. y comisionados
de orden de los ^{des.} del Ayuntamiento General y concluido
despues, motivo F. S. M. hauese suspendido y no ebaado
la Junta de Puerto Publico que se haia de practicar
Clara de oy sobre q^{ta} tenia el que responde probado
subdito y de ante mano dado a uno Politico al 3.
Alc. pñe y practica la segun costumbre, y q^{ta} interin se ha
dñu copia pñe en azele y demas referido con esta su
respuesta q^{ta} esta pronta apagar los debidos dños de la dñu
a lo respondio fñe y fñe de ofeez

F. S. M. y Reguieren
F. S. M. y Reguieren

Andem
Pedro Antonio de la Puente